

Tercera - Quedan derogados los artículos 6, 7, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 70, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 104, y 105 del Reglamento de Régimen Interior de la antigua AGF SEGUROS, S.A.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL FONDO DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo I

El Fondo de Promoción y Asistencia Social a que se hace referencia en el Convenio Colectivo de nuestra Compañía tendrá fines culturales y recreativos, así como facilitar la formación profesional de los empleados de AGF SEGUROS, S.A., sus hijos y sus cónyuges, así como los medios económicos posibles en caso de infortunio familiar.

Artículo II

Este fondo estará constituido por las aportaciones siguientes:

- Importe total de las sanciones económicas, impuestas a los empleados.
- La aportación anual de la Empresa que se establezca en el correspondiente Convenio Colectivo de nuestra Compañía.

El conjunto de esta aportación no será inferior al 7,5% del máximo posible a devengar por las primas de Asistencia y Puntualidad.

Artículo III

La fuente de ingresos a que se refiere el artículo anterior se establece como reglamentaria, pero puede ampliarse con aportaciones voluntarias de la Empresa, si esta lo acuerda.

Artículo IV

Para la administración del Fondo de Promoción y Asistencia Social se constituye una Comisión integrada por el Comité de Empresa, el Jefe de Personal y el Médico de la Empresa, no teniendo estos últimos poder decisorio alguno sino de asesoramiento. Actuará de secretario el nombrado a tal efecto por la Comisión.

Artículo V

La Comisión, previa convocatoria al efecto con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, se reunirá preceptivamente una vez al mes y en cuantas ocasiones lo estime necesario por razones de urgencia.

Artículo VI

Los acuerdos de concesión o denegación de las solicitudes se tomarán por mayoría simple, teniendo los mismos caracteres inapelables. Las deliberaciones serán secretas, vinculando los acuerdos a la totalidad de los miembros de la Comisión.

Artículo VII

Las prestaciones que podrán conceder la Comisión, con cargo al fondo serán las siguientes:

- a) Ayuda de Estudios (exclusivamente gastos de enseñanza) para:
 - a.1 Educación preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria.
 - a.2 Estudios Universitarios.
 - a.3 Escuelas especiales.
 - a.4 Escuelas Profesionales o Cursos de Formación Intelectual o Técnica.
- b) Ayudas de carácter económico.
 - b.1 En razón de enfermedad propia o de alguna de las personas que vivan a su cargo.
 - b.2 En razón de otras circunstancias imprevisibles que perturban gravemente la economía familiar.
- c) Ayudas económicas, de carácter colectivo, que cumplan alguna función social, de carácter no laboral, cultural o recreativa, a juicio de la Comisión.

Artículo VIII

Podrán solicitar las prestaciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior todos los empleados fijos en plantilla con un año de antigüedad en la Empresa como mínimo y con las siguientes condiciones:

Para Educación General Básica

Empleados menores de dieciocho años, si es en favor de sí mismos.

Todos los empleados si es en favor de sus hijos, teniendo en cuenta la ayuda que por este concepto perciban de la Empresa.

Para las restantes ayudas

Sin limitación, pero en todos los casos, salvo que la solicitud sea para el propio trabajador, será preciso acreditar el no tener posibilidades de disfrutar estas ayudas con cargo a los Organismos Estatales o Mutualidades que las otorgan.

Artículo IX

Las prestaciones previstas en el apartado c) podrán ser solicitadas por los empleados a la Comisión.

Estas solicitudes habrán de realizarse por escrito y dirigidas al Secretario de la Comisión.

Artículo X

Las solicitudes de las prestaciones recogidas en los apartados a) y b) del artículo VII, se formularán en los impresos que se habiliten para tal fin y se cursarán al Secretario de la Comisión. El Secretario remitirá las solicitudes para que sean debidamente conformadas por la Dirección de Relaciones Humanas.

Artículo XI

La información necesaria para obtener las ayudas serán fijadas en los impresos correspondientes.

Artículo XII

Las ayudas de estudios concedidas no serán por una sola vez, siendo necesaria nueva solicitud para su renovación en cursos sucesivos, con aportación de datos en cuanto a calificaciones obtenidas con el uso de la ayuda.

Artículo XIII

La falsedad en los datos que se aporten, bien sea preceptivamente o a requerimiento de la Comisión, llevará consigo la obligación de devolver la ayuda percibida, si ya fue hecha efectiva, y la inhabilitación para solicitar nuevas prestaciones por el tiempo que estime la Comisión, ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse de acuerdo con los Reglamentos de Trabajo.

Artículo XIV

En el supuesto de un notorio incremento del Fondo, que excediera de las necesidades previsibles a un prudente plazo, la Comisión podrá acordar el destino de cantidades para cumplir otros fines sociales de carácter no laboral. Para la validez de este acuerdo será necesaria, al menos, la conformidad de nueve de sus miembros.

Artículo XV

Anualmente la Comisión informará al personal sobre el movimiento de este Fondo.

Artículo XVI

Los recibos que se extiendan para percibir cualquier prestación concedida, habrán de ser visados por el Secretario de la Comisión con el visto bueno de la representación empresarial.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7796

ORDEN de 26 de marzo de 1990 por la que se otorga a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», prórroga del permiso de explotación provisional de la central nuclear de Cofrentes (Valencia).

Por Orden de este Ministerio, de fecha 23 de julio de 1984, se otorgó a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la central nuclear de Cofrentes (PEP-84),

el cual se ha prorrogado en tres ocasiones, enero de 1986, marzo de 1986 (PEP-86) y marzo de 1988 (PEP-88), esta última con validez hasta el 28 de marzo de 1990.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, por escrito de fecha 9 de enero de 1990, remitió a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la instancia presentada por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», por la que solicita se prorrogue el período de validez del permiso de explotación provisional de la central nuclear de Cofrentes hasta el 28 de marzo de 1992;

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimiento de los condicionados establecidos en los citados PEP-84, PEP-86 y PEP-88, visto el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», una prórroga al permiso de explotación provisional de la central nuclear de Cofrentes, por un período de validez de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de esta Orden.

Segundo.—La prórroga concedida deberá ajustarse a los límites y condiciones contenidos en los anexos a esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Energía, podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos, a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Esta prórroga podrá dejarse sin efecto en cualquier momento, lo que obligaría a que el titular llevara la planta a una condición que el Consejo de Seguridad Nuclear estimara segura, si se produjese alguna de las siguientes circunstancias:

1. El incumplimiento de los límites y condiciones anexos. 2. La existencia de inexactitudes significativas en los datos aportados por el titular o discrepancias fundamentales con los criterios en que se ha basado la concesión de esta prórroga. 3. La existencia de factores desfavorables para la seguridad nuclear y protección radiológica y que surgieran de incidentes, análisis o resultados de programas de investigación, no conocidos en el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la Cobertura del Riesgo Nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de Seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986 referentes a la citada Cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de marzo de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica asociados a la cuarta prórroga al permiso de explotación provisional de la central nuclear de Cofrentes

1. A los efectos previstos en la legislación vigente se considera como titular de este permiso de explotación provisional y explotador responsable de la central nuclear de Cofrentes a la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima».

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional faculta al titular para:

2.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con el grado de quemado necesario para constituir los núcleos previstos para sucesivos ciclos de operación, así

como los elementos combustibles ya quemados procedentes de ciclos anteriores y los de reserva nuevos. Todo ello de acuerdo con los datos e información que presente el titular para justificar la seguridad de cada ciclo.

2.2 Operar la central hasta la potencia térmica nominal de 2.952 MWT y dentro del mapa de operación de la figura 4.4-1 del estudio final de seguridad, limitando el caudal máximo en el núcleo al 105 por 100 del nominal.

2.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarias para la explotación de la instalación, de acuerdo con las actividades máximas especificadas en la autorización concedida por la Dirección General de la Energía de fecha 28 de mayo de 1985.

3. En caso de ser necesaria una nueva prórroga del Permiso de Explotación Provisional, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la vigente prórroga, acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga del Permiso de Explotación Provisional.

4. Las actividades relacionadas con la explotación de la central se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

Estudio Final de Seguridad, Rev. 16.
Reglamento de Funcionamiento, Rev. 4.
Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, Rev. 9.
Plan de Emergencia Interior, Rev. 5.
Manual de Protección, Rev. 7.
Manual de Garantía de Calidad, Rev. 3.

4.1 Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deben ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor.

4.2 En el plazo de cuatro meses después del arranque posterior a cada parada para recarga de combustible se presentará una revisión del Estudio Final de Seguridad que incorpore las modificaciones introducidas en la central durante el ciclo de combustible anterior y los nuevos análisis de seguridad realizados.

4.3 En el plazo de seis meses se presentará una revisión del Plan de Emergencia Interior adaptado a la Guía de Seguridad 1.3 «Plan de Emergencia en Centrales Nucleares».

5. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

5.1 Dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada semestre natural, el titular enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el contenido y estructura descritos a continuación:

a) Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.

b) Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.

c) Clasificación relacionada o no relacionada con la seguridad.

d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) o del Estudio Final de Seguridad (EFS).

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del Permiso de Explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (p.e. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad de funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el EFS.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o mal función con repercusiones en la seguridad nuclear de la central, diferente de los analizados en el EFS.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las ETF.

5.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en servicio, cuando sea aplicable.

5.3 Las propuestas de revisión de los documentos del apartado 4 deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

5.4 En los relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

5.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv./persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

Se entiende por la interferencia significativa con la operación cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios de la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

6. Dentro del primer mes de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un estudio de la aplicabilidad de los nuevos requisitos solicitados por el Organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en cada caso que se concluya que determinado requisito es aplicable a central nuclear Cofrentes, lo siguiente:

- Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideran aplicables.
- Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.
- Resultados de la implantación de dichas acciones, cuando sea aplicable.
- La descripción de temas en estudio se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al EFS u otro documento oficial, y que podrán dejarse de incluir en subsiguientes informes.

7. A partir de la fecha de concesión de esta prórroga, con una periodicidad anual, se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las actividades de estudio y análisis de experiencia operativa propia y ajena, y en el que se describan las acciones adoptadas en base a dicho análisis, para mejorar el comportamiento de la instalación o para prevenir sucesos similares a los analizados.

8. En el plazo de cuatro meses, después de cada recarga, se editarán los procedimientos de operación afectados por las modificaciones de diseño realizadas durante las mismas.

9. En un plazo no superior a seis meses deberá disponerse de sistemas de comunicación alternativos a los ya existentes y de mayor fiabilidad entre la central, el Consejo de Seguridad Nuclear y el Gobierno Civil de Valencia.

10. Se considera como límite provisional de la zona bajo control del explotador la circunferencia de 750 metros de radio, con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos en la condición novena de la autorización de construcción. La aceptación del límite anterior como definitivo requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

11. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, un mes de antelación a la fecha de salida, y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otros límites y condiciones para la explotación de la central nuclear Cofrentes

1. Continúan vigentes las condiciones 1, 2 y 3 contenidas en el anexo II de la Orden de este Ministerio de fecha 28 de marzo de 1988, por la que se concedió la anterior prórroga del permiso de explotación provisional de la central nuclear Cofrentes.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7797 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo), para el producto leche de vaca.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores para el producto leche de vaca según el R (CEE número 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, a favor de «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores para el producto leche de vaca de la Sociedad cooperativa «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo), conforme al R (CEE) número 1360/1978, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupaciones de Productores y sus uniones en el sector agrario.

Art. 2.º La Dirección General de la Producción Agraria procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 16.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud del artículo 10 del R (CEE) 1368/1979 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 13 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7798 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba, a la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y el específico para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba presentada por la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona), y de conformidad con los artículos 13 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio; R (CEE) 2159/1989, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 13 del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona).

Art. 2.º Se reconoce específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Organización de Productores mencionada en el artículo anterior de acuerdo con el artículo 14 ter del R (CEE)